



TIPO DE PROCESO: SUCESION

RAD: 081374089001- 2021-00113

DEMANDANTE: Eduardo Luis Ospino Aguilar y Liceth De Jesús Ospino Cerpa

CAUSANTE: Felipe Antonio Ospino Pérez (q. e. p. d.)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: por el presente hago constar y le informo que dentro del proceso de la referencia se recibió memorial a través del cual el señor Edgar Yovani Ospino Aguilar, otorga poder. Para que se sirva proveer.
Campo de la Cruz, 18 de febrero del 2022

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Dieciocho (18)
de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y leído el informe secretarial y el poder otorgado por el Sr EDGAR YOVANI OSPINO AGUILAR al Dr. Fajitt José Ahumada Ariza, en calidad de hijo del Sr. FELIPE ANTONIO OSPINO PÉREZ (Q. E. P. D.), se debe tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Leído el informe secretarial y el poder otorgado por el señor Edgar Yovani Ospino Aguilar al Dr. Fajitt José Ahumada Ariza, encontramos que en el 3º párrafo del poder dice: “...Poder que le otorgo, para que me represente y ante ustedes, presente solicitud de reconocimiento en calidad de heredero de mi finado padre Felipe Antonio Ospino Pérez (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 3.720.823 expedida en Campo de la Cruz...” , pero al final se puede evidenciar que no allego el registro civil del poderdante, por el contrario, anexo el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 566618908 correspondiente al señor Eduardo Luis Ospino Aguilar a quien ya se le reconoció en calidad de heredero en auto anterior.

Atendiendo el contenido del numeral 3º del Art 490 del C.G. del P. que dice: “Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.”.

Para el caso tratante se trata de heredero (hijo) del causante, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 491 que dice: “ Cuando al proveer sobre reconocimiento de un interesado el Juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegara hasta cuando aquella se subsane..” para ello se hace necesario que aporte el Registro Civil de nacimiento para que demuestre el vínculo de consanguinidad y vocación hereditaria.

Por lo tanto, el Juzgado se abstendrá en reconocer como heredero al señor Edgar Yovani Ospino Aguilar, hasta tanto sea subsanada tal falencia. En consecuencia, el Despacho,

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia



No. SC5730 - 4

No. GP 299 - 4



RESUELVE

1. Admitas como apoderado judicial del señor Edgar Yovani Ospino Aguilar, al Dr. Fajitt José Ahumada Ariza, con C.C No.8.638.039 y T.P No. 57.827 del C.S.J, en los mismos términos y efectos del poder conferido.
2. Manténgase en secretaría la anterior solicitud de reconocimiento de heredero, a fin de que sea subsanada en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 265568c3a31895892c7c888b6061a952134cbca17a478a504c7b78ceb7a177
Documento generado en 18/02/2022 01:12:18 PM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 012 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial